



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 2668/2018 S.A.**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil
veintiséis.

RESOLUCIÓN que revoca el auto dictado por el
Juzgado Cuarto de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil
veinticuatro, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada
en el presente juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California.

Comisión: Comisión del Servicio Profesional de
Carrera de la Secretaría de Seguridad
Pública Municipal de Tijuana, ahora
Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana Municipal de Tijuana.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la Comisión
emitió resolución en el procedimiento de responsabilidad

administrativa *****2, en la que determinó la remoción de *****1, del cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.

Antecedentes en primera instancia:

2. El **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, *****1 interpuso juicio de nulidad ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión en su contra.
3. Por acuerdo de **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el **veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva *****2, seguido en contra de *****1.*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando SÉPTIMO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

Resolución que fue confirmada por el Pleno de este Tribunal, en sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

¹ **“ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales:

...

B. De permanencia.

...

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza...”.

5. Mediante auto de **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, el Juzgado Cuarto determinó que la sentencia causó ejecutoria y requirió su cumplimiento a la autoridad demandada.

6. En auto de **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Juzgado Cuarto del Tribunal resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Interposición del recurso de queja:

7. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte actora interpuso recurso de queja en contra del acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el ocho de octubre de la citada anualidad, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.
8. El **veinte de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia del Tribunal admitió el recurso antes relatado y advirtió la presencia en autos del informe con justificación de la Titular del Juzgado Cuarto, por lo que ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, a efecto de que se emitiera el proyecto correspondiente y se sometiera a consideración del Pleno.
9. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja interpuesto por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

- SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de queja interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna el acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.
12. **TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, debido a que el auto recurrido se notificó por boletín jurisdiccional el quince de octubre de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al dieciocho siguiente. Así, el plazo de cinco días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal para interponer la queja, transcurrió del veintiuno al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.
13. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
14. **CUARTO. ESTUDIO DEL RECURSO.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

Antecedentes y contextualización del agravio:

16. Como antes se reseñó, la sentencia definitiva dictada por el Juzgado, y confirmada en revisión por el Pleno de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión en el expediente administrativo *****², por la cual se determinó la remoción del demandante de su cargo de agente de la Secretaría de Seguridad

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: *“La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”*

Municipalidad de Tijuana.

La sentencia condenó a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando SÉPTIMO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

18. En el auto recurrido, el Juzgado Cuarto tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, al considerar que la autoridad demandada, así como las autoridades vinculadas, cumplieron con la condena establecida en la ejecutoria, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor así como los desgloses de las cantidades efectivamente devengadas por los periodos correspondientes, sin que la parte actora se apersonara en la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para recoger el título de crédito.

Argumentos de agravio:

19. El recurrente, en esencia, sostiene lo siguiente:
 - A)** Que no fue notificado de la fecha y hora programadas para recoger el cheque;
 - B)** Que el pago que se efectuó al actor fue determinado unilateralmente por la autoridad;
 - C)** El Juez no realizó un análisis de las cantidades pagadas;
 - D)** El Juez no verificó que las cantidades pagadas se cubrieron conforme al último cargo del actor y su evolución salarial correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de rubro: **“ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN.**

Análisis de los argumentos de agravios:

20. **Por razón de técnica jurídica, los argumentos del impetrante serán analizado en un orden diverso al expuesto en su recurso.**
21. Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el pago de las prestaciones se calculó de forma unilateral por la autoridad, **el agravio del inciso B) es infundado**, como se procede a explicar.
22. La cantidad a pagar al actor por la que fue condenada la autoridad demandada, fue exhibida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, los desgloses fueron exhibidos ante este Tribunal y el actor fue notificado de los mismos.
23. Así, el cálculo en cita lo hizo la autoridad mencionada, pero bajo la supervisión del Juzgado y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir, acatando en el trámite el principio de contradicción.
24. La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación y, de las constancias de autos, se aprecia que el actor fue notificado de los acuerdos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, destacando entre ellos, los siguientes:
 - Auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la autoridad por exhibido el cálculo de las prestaciones adeudadas y la evolución del cargo que ostentaba la parte actora (foja 496 de autos).
 - Auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la autoridad en el que se tuvieron por exhibidas las dos últimas nóminas pagadas a la parte actora; acuse del oficio emitido por la Jefa del Departamento de Nóminas a través del cual remite recibo original sin firma del beneficiario; liquidación de pago y finiquito; desgloce pornemorizado de remuneraciones y resumen; pólizas contables; cálculo de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California que absorbió el Ayuntamiento; constancia de no adeudo; liquidación y movimiento de personal (foja 536 de

autos).

- Auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad exhibiendo título de crédito girado a favor de la parte actora (foja 541 de autos).
 - Auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, por el cual se tuvo exhibiendo a la autoridad cheque, liquidación de pago y finiquito, recibidos por el actor (foja 550 de autos).
 - Auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad el pago al actor de las prestaciones adeudadas entre la fecha del cálculo del desglose exhibido y la fecha en que se materializó el pago (foja 557 de autos).
 - Auto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad exhibiendo cheque en favor de la parte actora por concepto de pago de diferencias en las prestaciones (foja 579 de autos).
25. Así, contrario al sentir de la recurrente, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino el Juzgado, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su monto preciso, y también el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.
26. En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, el Juzgado desahogó y agotó el procedimiento aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, quien omitió desahogarla, por lo que el agravio es infundado.
27. Luego, el argumento de agravio señalado en el **inciso C) es inoperante**, toda vez que no combaten las consideraciones que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indica cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del cálculo de las cantidades pagadas es errónea.
28. Por otra parte, **es infundado** el agravio identificado en el presente fallo como **inciso D)** relativo a que el Juez no verificó que las cantidades pagadas se cubrieron conforme al último cargo del actor y su evolución salarial correspondiente, toda vez que el Juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, requirió las últimas dos nóminas pagadas al actor antes de la separación de su cargo (visibles a fojas 506 y 505 de autos), así como la evolución salarial del

cargo que ostentaba (visible a foja 489 de autos).

Observándose de los desgloses exhibidos por la autoridad de las cantidades pagadas en cumplimiento a la sentencia (visibles a fojas 512 y 571 de autos), que el concepto de remuneración mensual se cubrió conforme a la evolución salarial del cargo informada por el Titular del Departamento de Capital Humano de la Secretaría de Seguridad y Protección Municipal de Tijuana, mediante oficio *****3 (foja 489 de autos).

30. Asimismo, del segundo desglose exhibido por la autoridad (visible a foja 571 de autos), se observa por lo que hace al periodo pagado trece de noviembre de dos mil veintitrés al nueve de abril de dos mil veinticuatro, que se pagó una remuneración mensual conforme a la remuneración correspondiente al año dos mil veintitrés; de lo que se puede inferir que la autoridad al calcular el pago de ese periodo tomó en cuenta la evolución salarial del cargo del demandante, al cubrirle una remuneración mensual mayor a la que percibía en el año dos mil dieciocho.
31. Finalmente, es **fundado el argumento del inciso A)** en el cual se aduce que, la autoridad administrativa no le notificó la fecha para recibir el cheque y el juzgado no le informó con antelación para que acudiera a recoger el título de crédito.
32. En efecto, el proveído dictado por el juzgado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro y notificado por boletín jurisdiccional el día quince del mismo mes y año (foja 539 y vuelta), se dio cuenta con los oficios *****3 y *****3, así como sus anexos (fojas 576 a 578 de autos), remitidos por la autoridad demandada, de los cuales no se advierte que se hubiese notificado al actor la asignación de cita para el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro a las 11:30 horas, para que se apersonara a la Dirección de Egresos a recoger el cheque con número *****4, por medio del cual, se le pagarían los montos pendientes por el periodo del trece de noviembre de dos mil veintitres al nueve de abril de dos mil veinticuatro.
33. Además, no puede considerarse que la notificación del acuerdo del juzgador hubiese servido para que el actor tuviera la oportunidad de acudir en la fecha y hora señaladas para recoger el cheque con el pago de las prestaciones pendientes, ya que, como se dijo, el acuerdo en el que se le tuvo a la autoridad informando la fecha en que el actor podía apersonarse a recibir el título de crédito, es de fecha posterior a la señalada por la autoridad.
34. Por lo que fue desatinado que la juzgadora considerara que el actor

mostró desinterés al no acudir a recoger el título de crédito y, por ello, considerara remitir al archivo el expediente.

Por tanto, al no existir en autos constancia de notificación al actor por parte de la autoridad ni del Juzgado, para que el actor acudiera a recoger el cheque en fecha y hora señalada, no le permitió a la parte actora apersonarse en tiempo a la cita, por lo que no se debió declarar por cumplida la sentencia.

36. En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio planteado por el recurrente, lo procedente es revocar el auto de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se ordena al juzgador requerir a la autoridad correspondiente que fije nueva fecha y hora al actor para recoger un nuevo título de crédito, que cubra el pago por el periodo del trece de noviembre de dos mil veintitrés al nueve de abril de dos mil veinticuatro, debiendo notificarlo con la debida anticipación, para evitar el vencimiento del nuevo cheque.
37. Una vez realizado lo anterior, se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio que nos ocupa.
38. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca el auto dictado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

1

"ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 8

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: cheque, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2668/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.